

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1031/2015

ACTOR: JESÚS ORTEGA
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
CONGRESO DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1031/2015**, promovido por Jesús Ortega Rodríguez a fin de controvertir del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, la omisión de legislar lo relativo a la implementación de las candidaturas independientes en esa entidad federativa, así como sus reglas de acceso y funcionamiento, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes

a. Decreto de reforma al artículo 35, fracción II, de la Constitución federal. El nueve de agosto dos mil doce, al publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Carta Magna, entre otros el artículo 35, fracción II, se reconoció el derecho de los ciudadanos para participar como candidatos en los procedimientos electorales populares de forma independiente a los partidos políticos, en los términos siguientes:

“**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]”

En el citado Decreto de reformas constitucionales, en términos de su artículo tercero transitorio, se estableció lo siguiente:

“**ARTÍCULO TERCERO.** Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

[...]”

Empero, el texto del artículo 116, fracción IV, inciso e) - reformado en dos mil siete-, quedó intocado con el referido

decreto, y no fue sino hasta después, cuando el Poder Revisor Permanente de la Constitución, mediante Decreto de reforma constitucional publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintisiete de diciembre de dos mil trece, cuando modificó el artículo 116, de la Constitución Federal, en su fracción IV, inciso e), y adicionó el inciso o), motivo por el cual el numeral de la Carta Magna quedó como se transcribe a continuación:

“Artículo 116:

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

[...]

o) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

[...]”

b. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintinueve de agosto de dos mil trece, el Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas promovió por conducto de su representante ante el instituto electoral local, juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la omisión

de armonizar la Constitución y legislación del Estado con la reforma Constitucional Federal en materia de candidaturas independientes atribuida al Congreso Estatal de esa entidad federativa, medio de impugnación al que se le asignó el número de expediente **SUP-JRC-122/2013**, y fue resuelto por la Sala Superior el dos de octubre de ese año, al tenor del siguiente punto resolutivo único:

[...]

ÚNICO. Se **ordena** a la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Tamaulipas de acuerdo a su agenda legislativa, a realizar las adecuaciones a la legislación electoral del Estado, en términos del artículo tercero transitorio del Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de agosto de dos mil doce, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto hace a la materia político-electoral para armonizar la Constitución local y la legislación interna al Pacto Federal.

[...]"

c. Decreto LXII-32 de reforma a la Constitución de Tamaulipas. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas*, el Decreto LXII-32 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia electoral, reconociéndose el derecho constitucional a los ciudadanos para contender como candidatos independientes. En el artículo segundo transitorio, se estableció que el Congreso local realizaría las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria, durante el segundo periodo del primer año de ese ejercicio constitucional.

d. Decreto de reforma al artículo 116, fracción IV, de la Constitución federal. El veintisiete de diciembre de dos mil trece, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reformó el inciso e), y se adicionó el inciso o), de la fracción IV, del artículo 116; y se reformó el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de incorporar el principio de que en las constituciones y leyes locales se garantice que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular.

e. Decreto de reforma al artículo 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un nuevo Decreto de reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, el numeral 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual quedó en los siguientes términos:

“Artículo 116. ...

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

[...]"

Debe precisarse, que el contenido del entonces inciso o), de la fracción IV, del artículo 116, Constitucional, en sus términos, se recorrió al inciso p), del numeral en cita.

Asimismo, en los artículos transitorios primero, segundo y cuarto, del referido Decreto de reformas constitucionales de dos mil catorce, se estableció lo siguiente:

“TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

[...]

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

[...]

III. La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

[...]

CUARTO. Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116, fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.

[...]

f. Aprobación de leyes generales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación*, sendos Decretos legislativos mediante los cuales se expidieron, entre otras leyes, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

g. Incidente de inejecución de sentencia. El veintidós de agosto de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional promovió incidente de inejecución de sentencia correspondiente a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-122/2013**, el cual se resolvió el nueve de septiembre de ese año en los términos siguientes:

[...]

ÚNICO. Se le tiene en vías de cumplimiento la sentencia dictada en el presente asunto, el dos de octubre de dos mil trece.

[...].

h. Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. El trece de junio de dos mil quince, fue publicado en el periódico

oficial del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, el Decreto LXII-597, mediante el cual se expide la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que entre otras cuestiones regula lo relativo a las candidaturas independientes.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Demanda. El veintidós de mayo de dos mil quince, Jesús Ortega Rodríguez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Congreso del Estado de Tamaulipas, a fin de controvertir diversas omisiones legislativas que le atribuye, en relación a adecuar el marco jurídico de la entidad a las diversas reformas constitucionales que han sido señaladas concerniente al régimen de las candidaturas independientes.

b. Recepción y turno a Ponencia. El veintinueve de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el escrito 001282 firmado por el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Tamaulipas mediante el cual remitió el juicio ciudadano que se menciona, el informe circunstanciado y los acuerdos de notificaciones respectivos, y por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional se turnó a la Ponencia a su cargo para proponer al Pleno de la Sala Superior la resolución que en Derecho corresponda; lo

anterior fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos mediante el oficio respectivo.

c. Radicación y requerimiento. Por proveído de cuatro de junio del año que transcurre, el Magistrado Instructor ordenó radicar el medio de impugnación que se resuelve, y requerir a Jesús Ortega Rodríguez la presentación de diversa documentación a fin de acreditar su nacionalidad mexicana, la calidad de ciudadano y su residencia en el Estado de Tamaulipas.

Finalmente, mediante proveído de veinticuatro de junio de dos mil quince, se ordenó notificar de nueva cuenta el acuerdo mencionado en el párrafo que antecede, y una vez transcurrido el plazo, se solicitó informe al Titular de la Oficialía de Partes de la Sala Superior, y se acordó que el requerimiento no fue desahogado por el impetrante, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueve para controvertir la presunta omisión legislativa que se atribuye a la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, respecto de adecuar el orden normativo local a la diversas reformas constitucionales en materia político-electoral, concretamente la inclusión de la regulación de las candidaturas independientes.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 18/2014 de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA”**, publicada en la consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 23 y 24.

Similar criterio se asumió en los juicios para la protección de los derechos político-electorales identificados con los números de expedientes **SUP-JDC-1137/2013 y acumulado**, y **SUP-JDC-247/2014** y su acumulado **SUP-JDC-248/2014**.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que en los presentes asuntos pudiera acreditarse alguna otra causal

de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en los artículos 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el medio de impugnación ha quedado totalmente **sin materia**.

En el citado artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley adjetiva establece, como causal de sobreseimiento, el hecho de que la responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Derivado de lo anterior, se tiene que, conforme al texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Empero, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; esto es, **lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se **extingue** el objeto del litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión del promovente o la resistencia de su contraparte, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, **pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.**

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, no obstante que en los juicios y recursos promovidos contra actos o resoluciones de autoridades la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que menciona el legislador, es decir, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea éste el único medio para

ello, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**¹.

En el presente caso, de la lectura integral del escrito de demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se advierte que el actor controvierte **la omisión** en que incurrió la LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, respecto de adecuar el orden normativo local a las diversas reformas constitucionales en materia político-electoral, concretamente la inclusión en el orden normativo local de la regulación de las candidaturas independientes.

Así, toda vez que con fecha de trece de junio del presente año, fue publicado en el periódico oficial de esa entidad, el Decreto número LXII-597, mediante el cual se expide la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que entre otras cuestiones regula en el Título Segundo lo relativo a las candidaturas independientes, resulta claro que la pretensión del accionante ha quedado colmada.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013.

Por lo que en ese tenor, es que se estima que el presente medio de impugnación ha quedado totalmente **sin materia**, y en consecuencia debe desecharse de plano el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jesus Ortega Rodríguez.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Por las estimaciones contenidas en el considerando segundo de la presente ejecutoria, se **desecha** de plano la demanda presentada por Jesús Ortega Rodríguez.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley y según lo requiera la mejor eficacia de los actos a notificar.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO